

PROCESO: CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA- SEGURIDAD SOCIAL

DEMANDANTE: MARTHA DEL CARMEN PEREZ PADILLA

DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A- FONECA-SUCESOR PROCESAL DE ELECTRICARIBE SA ESP.

RADICACIÓN: 13001-31-05-002-2015-00500-00

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora Jueza, paso el presente proceso ejecutivo a continuación de proceso ordinario, el cual se encuentra pendiente de resolver solicitud de librar mandamiento de pago. Le comunico que se allegan memoriales de fecha 21/04/2023, 09/05/2023, 29/05/2023, 13/06/2023, 21/06/2023 y 30/07/2023, en los cuales solicita el impulso en el sentido de librar mandamiento de pago. Su señoría, sea este el momento para ponerle en su conocimiento, que con el objetivo de brindar pronta resolución a las solicitudes de los usuarios, la suscrita organizó un turno para los mandamientos de pago de los procesos ejecutivos, le informo que el mismo fue dividido en aquellos que se encuentran digitalizados y los que no, que los que se encuentran digitales fueron divididos por temática de contrato de trabajo y de seguridad social, que al proceso **2015-500 le correspondió el turno N°16** de los mandamientos de pago por temática de seguridad social. Por último, me permito informarle que la suscrita secretaria se posesiono en esta casa judicial a partir del **23 de mayo del 2022**, que no me fue entregado inventario o relación de los procesos que se encontraban en el despacho, que, con ocasión a la posesión de su señoría el **14 de febrero del hogaño**, se realizó inventario general del Juzgado, encontrándose más de dos mil (2000) entre ordinarios, especiales y ejecutivos, pendientes de algún trámite, así mismo se encuentran más de 500 expedientes sin digitalizar y que la profesional en contaduría adscrita a los Juzgados Laborales hasta el mes pasado fue nombrada, lo que dificulta realizar los cálculos actuariales que requieren los procesos de cumplimiento de sentencia, también le informo que hasta el momento no se encuentra contratado empresa para la digitalización de los expedientes. De ahí que, la suscrita realizó el reparto de estos, para que sean proyectados y pasarlos al despacho Sírvese usted a proveer.

Cartagena de Indias D.T. Y C. (Bolívar). 26 de julio de 2023.

ISAURA PAOLA FUENTE ARRIERA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. Cartagena de Indias D.T. Y C., a los veintiocho (28) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez examinada la demanda ejecutiva laboral impetrada por **Martha Pérez Padilla**, a través de apoderado judicial, contra la **FIDUPREVISORA S.A** como vocera del Patrimonio Autónomo "FONECA"- Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A ESP fin de resolver sobre la procedencia o no del mandamiento de pago, el Juzgado hace las siguientes.

CONSIDERACIONES

Proyectó: JMWB

La señora **MARTHA PEREZ PADILLA** presentó solicitud de ejecutivo a continuación del proceso ordinario laboral que promovió contra **Electricaribe S.A E.S.P** hoy sucedido procesalmente por la **FIDUPREVISORA S.A** como vocera del **Patrimonio Autónomo "FONECA"- Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A ESP**, a fin de obtener el pago de la condena reconocida en la sentencia de fecha **19 de octubre de 2016**, la cual fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Laboral por medio de proveído de fecha **10 de abril de 2018** y además la Honorable Corte Suprema de Justicia por medio de proveído de calenda **19 de mayo de 2021** decidió no casar la sentencia proferida por el TSDJC.

En efecto, la condena cuya ejecución constituye el objeto del presente proceso, consistió en declarar que la señora **MARTHA PEREZ PADILLA** identificada con CC N°33.116.874 es beneficiaria de la sustitución de pensión de jubilación convencional que en vida percibía el finado **INULFO HERNANDEZ GARCES**, en consecuencia se condenó a la demandada a reconocer y pagar a la demandante la sustitución de la pensión de jubilación convencional que en vida percibía el finado **INULFO HERNANDEZ GARCES** a partir del día siguiente de su fallecimiento, esto es, a partir del 3 de enero de 2015 y en forma vitalicia, en cuantía inicial de \$1.829.168,00 con los reajustes previstos en el artículo 14 de la ley 100 de 1993 y las mesadas pensionales legales y extralegales que venía percibiendo el pensionado **INULFO HERNANDEZ GARCES**.

Huelga recordar que, mediante auto de fecha **23 de agosto de 2022** el Juzgado emitió auto de obediencia y cumplimiento a lo resuelto por el superior y aceptó como sucesor procesal de **ELECTRICARIBE S.A ESP** a la **FIDUPREVISORA S.A** como vocera del **Patrimonio Autónomo "FONECA"- Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A ESP.**, que por medio de auto de calenda **18 de octubre de 2022** se aprobó la liquidación de costas en la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$20.000.000)**.

Por más, evidencia el despacho de las documentales que obran dentro del expediente, que por medio de **DOCUMENTO PRIVADO No. FO-2023- 607 30/03/2023**, el **PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.** – **FONECA** dio cumplimiento a un fallo proferido por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA 5 LABORAL DE DECISION**, quedando satisfecha la obligación referente a incluir a la demandante en nómina de pensionados, ya que desde la primera quincena de mayo así lo hizo la demandada, al igual que el pago de las costas procesales, por la suma de veinte millones de pesos m/cte. De ahí que el mandamiento solo se podrá circunscribir en lo que respecta a la falta de pago del retroactivo pensional, desde el 3 de enero de 2015 hasta la fecha de inclusión en nómina de pensionados.

Con el propósito de resolver la viabilidad de librar mandamiento de pago en los términos solicitados en la demanda ejecutiva, es pertinente remitirse a lo dispuesto en el artículo 100 de CPTSS, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual prevé que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra

del obligado.

A su turno, el art. 430 del CGP, señala que: *“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”* (Subraya fuera texto).

De acuerdo con la normatividad invocada, la solicitud de mandamiento de pago satisface los requisitos allí indicados en tanto con el libelo de la demanda ejecutiva se acompañó providencia judicial que constituye el título ejecutivo, la cual contiene una obligación clara, expresa y exigible que posibilita su ejecución en los términos del artículo 431 del CGP.

Por lo anterior, con el fin de ejecutar las obligaciones impuestas en la sentencia el juzgado tomará las siguientes decisiones:

- Librará mandamiento ejecutivo por obligación de dar, en contra de la **FIDUPREVISORA S.A como vocera del Patrimonio Autónomo “FONECA”-Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A ESP**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pague a la demandante **MARTHA PEREZ PADILLA identificada con CC N°33.116.874** la suma a la que haya lugar por concepto del retroactivo correspondiente a la sustitución de la pensión de jubilación convencional que en vida percibía el finado **INULFO HERNANDEZ GARCES** a partir del día siguiente de su fallecimiento, esto es, a partir del 3 de enero de 2015 y hasta la fecha que incluyeron a la demandante en nómina de pensionados, en cuantía inicial de \$1.829.168,00 con los reajustes previstos en el artículo 14 de la ley 100 de 1993 y las mesadas pensionales legales y extralegales que venía percibiendo el pensionado **INULFO HERNANDEZ GARCES**.

En este punto, conviene dejar claro que no se observa que el apoderado del extremo demandante haya solicitado con el escrito de cumplimiento de sentencia medidas cautelares, razón por la cual no es posible pronunciarse al respecto.

Por último, en consideración a que el auto de obediencia y cumplimiento a lo resuelto por el superior fue proferido el 23 de agosto de 2022 y que, la primera solicitud de cumplimiento de sentencia data del **03 de marzo de 2023** se tiene que la solicitud fue extemporánea, en consecuencia, el despacho ordenará la notificación de este proveído a la parte ejecutada personalmente, de conformidad con el artículo 306 del C.G.P., aplicable por integración normativa en materia laboral (artículo 145 C.P.T.S.S.), y en concordancia con el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, al haberse presentado la solicitud de cumplimiento de sentencia con anterioridad a los 30 días siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el Superior, y se ordenará correrle traslado por el término de diez (10) días de la petición de cumplimiento de sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

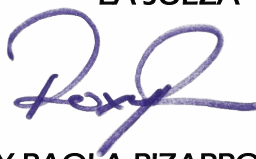
RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento ejecutivo por obligación de dar, en contra de la **FIDUPREVISORA S.A** como vocera del Patrimonio Autónomo “**FONECA**”- Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la **Electrificadora del Caribe S.A ESP** con NIT N° 860525148-5, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pague a la demandante **MARTHA PEREZ PADILLA** identificada con CC N°33.116.874 la suma a la que haya lugar por concepto del retroactivo correspondiente a la sustitución de la pensión de jubilación convencional que en vida percibía el finado **INULFO HERNANDEZ GARCES** a partir del día siguiente de su fallecimiento, esto es, a partir del 3 de enero de 2015 y hasta la fecha que incluyeron a la demandante en nómina de pensionados, en cuantía inicial de \$ 1.829.168,00 con los reajustes previstos en el artículo 14 de la ley 100 de 1993 y las mesadas pensionales legales y extralegales que venía percibiendo el pensionado **INULFO HERNANDEZ GARCES**.

Segundo: Ordenar a la secretaría notificar personalmente esta providencia a la demandada **FIDUPREVISORA S.A** como vocera del Patrimonio Autónomo “**FONECA**”- Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la **Electrificadora del Caribe S.A ESP**. y désele traslado de la demanda por el termino de diez (10) días, a través de mensaje de datos que incluya demanda y auto admisorio. La secretaría por intermedio del servidor (a) asignado deberá realizar la notificación ordenada de conformidad con lo indicado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el artículo 612 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA**

**HOY, 27 DE JULIO DE 2023, SE NOTIFICA EL
ANTERIOR AUTO POR ESTADO N° 102**